Art. 6º El presente decreto deroga toda ley ó disposición que le sea contraria, quedando el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio encargado de velar por su ejecución.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Noviembre de 1881, 38 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1972.—LEY sobre crédito público. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Considerando: que en el estado de confusión en que está actualmente la deuda pública, no es posible conocer el montante á que ella asciende, y que es indispensable liquidarla para decretar la forma de su amortización.

Considerando: que la distinción entre deudas de un mismo orígen, establecida por Gobiernos anteriores, ha sido causa de preferencias injustificables con detrimento de la generalidad de los acreedores.

Considerando: que liquidada la deuda pública, urge fijar el modo de su amortización para que los tenedores de ella tengan base sobre qué contar respecto de sus acreencias.

Considerando: que la moralidad y el crédito de los Gobiernos estriban principalmente en el exacto cumplimiento de sus propios compromisos.

Considerando: que reconocida como de preferencia la deuda internacional y decretada la forma de su amortización, es deber de la República llevar á cumplido remate este compromiso.

En uso de las facultades de que me hallo investido, y de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, he venido en decretar y decreto la siguiente ley de crédito público. (2)

(1) V. R. fecha 5 de Enero de 1882.

(2) Derogada por la L. fecha 10 de Julio de 1883.

CAPITULO I.

Clasificación de la deuda.

Art. 1º Desde la publicación de la presente ley, la deuda de la República Dominicana se dividirá en dos clases:

Deuda pública interior, y Deuda pública internacional.

Art. 2º Compréndese en la Deuda pública interior: toda clase de acreencia contra el Estado, debidamente reconocida y liquidada en cualquiera época, procedente de compromisos hechos por el Gobierno de la República en el interior ó en el exterior, con nacionales ó extranjeros.

Art. 3º Forman la Deuda pública internacional: todas las acreencias ya liquidadas, procedentes de compromisos hechos por el Gobierno de la República con Gobiernos extranjeros.

CAPITULO II

Liquidación de la Deuda pública.

SECCION I.—Deuda pública interior.

Art. 4º Para la liquidación de la Deuda pública interior se establecerá, en la Capital de la República, una comisión que se denominará "Junta liquidadora de la Deuda pública interior".

Art. 5º Esta comisión se compondrá de un presidente, un vice-presidente, un vocal tesorero y un vocal secretario, que serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

§ Una disposición especial señalará la retribución de sus trabajos.

Art. 6º Serán atribuciones de la Junta:

1º Examinar, reconocer y liquidar la Deuda pública interior, de conformidad á lo que estipula la presente ley.

2º Hacer imprimir y sellar los títulos de Deuda según los modelos que se darán, los cuales serán firmados por el presidente, secretario y el tesorero de la Junta.

3º Dictar su reglamento interior para la mejor organización de sus trabajos.

Art. 7º La Junta liquidadora no podrá verificar trabajo alguno con menos de tres de sus miembros; pero para los actos de incineración debe estar presente la totalidad de su personal.

Art. 8º Las funciones del secretario y del tesorero las señalará el reglamento interior de la Junta.

Art. 9º Dentro de seis meses, á contar desde la fecha de la instalación de la Junta liquidadora, todos los que se consideren acreedores del Estado presentarán directamente á la Junta, por sí ó por medio de apoderados, sus acreencias ya liquidadas ó por liquidar, llámense títulos, reconocimientos, cuentas ó documentos de cualquier naturaleza, para ser examinados.

§ Las acreencias que no se presenten dentro del término señalado, se considerarán nulas y de ningún valor. (1)

Art. 10. Reconocida por la Junta la legalidad de una acreencia, procederá á expedir al interesado los títulos que correspondan á su montante, calculados á la par de su acreencia.

Art. 11. La Junta liquidadora llevará, además de los registros que crea conveniente para la mejor regularidad de su encargo, cuatro de rigor: uno de actas, uno para hacer el asiento al formar el expediente con la solicitud que envíen los acreedores, otro para hacer el asiento de las acreencias que fueren reconocidas, con expresión del nombre del interesado, origen y montanta de ellas, y el cuarto para asentar los títulos que expidiere y su monto.

Art. 12. Después de reconocida una cantidad de acreencias y expedidos los títulos corespondientes, la Junta invitará al procurador general, al ciudadano presidente de la Cámara de Cuentas, y al contador general de hacienda para verificar el acto de incinerar los documentos que correspondan á dichas acreencias, debiendo repetirse estas incineraciones lo más á menudo posible.

SECCION II.—De la Deuda internacional.

Art. 13. Se considera Deuda internacional, la que procede de las reclamaciones hechas al Gobierno de la República por los Gobiernos amigos, reconocida ya y mandada pagar con el producto del 2% de recargo.

SECCION III.—De la presentación y canje de acreencias.

Art. 14. Los acreedores que tengan que someter al examen de la Junta liquidadora alguna acreencia, la remitirán por sí ó

(1) Prorrogada en fecha 9 de Mayo de 1882.

Art. 34. Si los futuros esposos no tuvieren en un mismo lugar su domicilio, el oficial del Estado civil, que recibiese la declaración de uno de ellos, deberá remitir extracto de la publicación que hubiese redactado al oficial del Estado civil del domicilio del otro, para que lo fije en la puerta de su oficina por el término de ocho días, devolviéndolo con la mención de haber ó no ocurrido oposición; y no podrá verificarse el matrimonio sin haberse recibido dicho documento, bajo pena de destitución del oficial del Estado civil que autorizase el contrato matrimonial.

Art. 35. Si el contrato matrimonial no se hubiese celebrado dentro de los seis meses siguientes á la publicación, no podrá procederse á ejecutarlo sino después de haberse hecho nueva publicación, en la forma ya expresada.

Art. 36. Los actos de oposición al contrato matrimonial, se firmarán en el original y en la copia, por los oponentes ó por sus apoderados especiales; y se notificarán con copia del poder, que en estos casos ha de ser auténtico, á las partes en persona ó en su domicilio, y al oficial del Estado civil, que firmará el original.

Art. 37. El oficial del Estado civil hará en seguida mención sumaria de las oposiciones que se hubieren hecho, en el registro de las publicaciones: también hará mención al margen de las mismas oposiciones, de las sentencias ó actos de suspensión cuya copia se le haya entregado.

Art. 38. Cuando se presente una oposición, el oficial del Estado civil no podrá celebrar el contrato matrimonial antes de que se le haya entregado la copia del fallo suspendiendo aquella, bajo pena de destitución y de los daños y perjuicios que causare.

Art. 39. Cuando no se presente oposición, se mencionará esta circunstancia en el acta matrimonial que deba redactarse; y si se han hecho las publicaciones en varias comunes, las partes entregarán una certificación dada por el oficial del Estado civil de cada común, por la que conste que no ha habido oposición.

Art. 40. El oficial del Estado civil se hará entregar el acta de nacimiento de los futuros esposos, en aquellos casos en que concibiere alguna duda respecto de su edad ú otra circunstancia. Si á alguno de ellos no le fuese posible conseguirla,

podrá suplirla promoviendo acta de notoriedad ante el alcalde del lugar de su nacimiento, ó el de su domicilio.

Art. 41. Esta acta de notoriedad contendrá la declaración de siete testigos de uno ú otro sexo, parientes ó no del interesado, sus nombres y apellidos, profesión y domicilio del futuro esposo ó esposa, los de sus padres, si son conocidos, el lugar, y en cuanto sea posible, la época de su nacimiento y las causas que impidan producir el acta. Los testigos firmarán el acta de notoriedad junto con el alcalde y secretario, y si alguno no supiere ó no pudiere hacerlo, se hará mención de ello.

Art. 42. Estas actuaciones se someterán á la aprobación del tribunal de primera instancia del lugar en que ha de celebrarse el matrimonio, y aquel, previo dictamen fiscal, concederá ó negará la aprobación.

Art. 43. El acta auténtica del consentimiento de los padres ó de los abuelos, y en su defecto el del consejo de familia, contendrá los nombres y apellidos, profesión y domicilio del futuro esposo y los de todos aquellos que hayan concurrido al acto, expresando su grado de parentesco.

Art. 44. El matrimonio se celebrará en la común en que tenga su domicilio uno de los contrayentes. Ese domicilio, con respecto al matrimonio, queda establecido por solo seis meses de residencia continuada en el lugar.

Art. 45. El dia indicado por las partes, y después de cumplido el término de la publicación, el oficial del Estado civil dará lectura á los contrayentes en su oficina, ó en el domicilio de uno de ellos, y en presencia de cuatro testigos, parientes ó nó de aquellos, de los documentos anteriormente mencionados, relativos á su estado y á las formalidades del matrimonio, así como también del capítulo VI del Código civil, título del matrimonio, sobre los derechos y deberes respectivos de los esposos.

§ El oficial del estado civil intimará á los contrayentes, así como á los testigos y demás personas que autoricen el matrimonio, que declaren si se ha celebrado ó nó algún contrato entre ellos, y, en caso afirmativo, indiquen la fecha del mismo, y ante qué notario se efectuó. En seguida recibirá el oficial del Estado civil de cada uno de los contrayentes, uno después de otro, la declaración de que es su voluntad recibirse por marido y mujer; y en nombre de la ley hará la declaración de que quedan unidos en matrimonio civil. De todo lo cual se extenderá inmediatamente acta autorizada en la forma legal.

Art. 46. En el acta de matrimonio se insertará: 1º los nombres, apellidos, profesión edad, lugar del nacimiento y domicilio de ambos esposos; 2º si son mayores ó menores de edad; 3º los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres de cada uno de ellos; 4º el consentimiento que éstos hubieren dado, ó el de sus abuelos, ó el del consejo de familia, en los casos en que la ley lo requiera; 5º los actos respetuosos, si los ha habido; 6º la publicación hecha en los diversos domicilios; 7º las oposiciones, si se hubiere presentado alguna, su suspensión por autoridad judicial, si la hubiere habido, ó la mención de que no la ha habido; 8º la declaración de los contrayentes de que se reciben por marido y mujer, y la declaración que de su unión ha hecho el oficial del Estado civil; 9º los nombres, apellidos, profesión, edad y domicilio de los testigos, y si son ó nó parientes ó afines de los contrayentes, por qué línea y en que grado; 10º la declaración tomada con motivo de la intimación hecha en el artículo anterior, de si se ha celebrado ó nó algún contrato, así como en cuanto fuese posible, de la fecha del mismo, si existe, é igualmente del notario ante quien se pasó: todo lo dicho á pena de la multa fijada por el artículo 19, que pagará el oficial del Estado civil que hubiere faltado á alguna de esas prescripciones.

Art. 47. Las formalidades contenidas en este capítulo se dispensarán, en los casos en que los contrayentes hayan vivido en concubinato y uno de ellos, ó ambos, se halle en peligro de muerte, de cuya circunstancia se hará mención en el acta.

Art. 48. El matrimonio religioso, entre las personas que profesen la religión católica, se efectuará veinte y cuatro horas á mas tardar después de verificado el contrato civil, so pena de una multa de cien pesos y de un año de prisión; y al efecto deberá el oficial del Estado civil entregar á los contrayentes una boleta en que exprese que aquel ha tenido lugar.

CAPITULO V.

De las actas de defunción.

Art. 49. No podrá darse sepultura á ningún cadáver, sin que se haga la declaración ante el oficial del Estado civil, el cual deberá, en los casos en que conciba alguna duda, trasportarse á la morada del difunto para cerciorarse del hecho.

§ Cuando la defunción ocurra fuera de la población, el alcalde pedáneo recibirá la declaración trasportándose á la morada del difunto para verificar el hecho, y la comunicará al oficial del Estado civil dentro de los quince dias siguientes para que éste la inscriba en el registro que corresponda .

Art. 50. El oficial del Estado civil levantará el acta ante dos testigos, los que serán si es posible, los dos más próximos parientes del difunto, ó sus vecinos: en el caso en que la defunción ocurra fuera del domicilio de la persona fallecida, el jefe de la familia en que aquella hubiere ocurrido, ó cualquiera otra persona, hará la declaración.

Art. 51. El acta de defunción contendrá los nombres, apellidos, profesión y domicilio del difunto; los nombres y apellidos del cónyuge, si el difunto hubiere sido casado ó viudo; los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los declarantes, con la mención de si son parientes y en que grado. Contendrá también, si fuere posible, los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres del difunto, y el lugar del nacimiento de éste; y el acta será firmada por todos aquellos que hubieren concurrido á ella.

Art. 52. Cuando ocurra algún fallecimiento en los hospitales militares, civiles ú otras casas de beneficencia, los jefes, directores, administradores ó dueños de los mismos harán la declaración correspondiente ante el oficial del Estado civil, quien la redactará en la forma prescrita en el artículo anterior. En dichos establecimientos se llevarán los registros destinados á asentar estas declaraciones. El acta ó partida de defunción será remitida por el oficial del Estado civil del lugar del fallecimiento al del último domicilio del difunto, quien la inscribirá en su propio registro.

Art. 53. Cuando haya señales ó indicios de muerte violenta ú otras circunstancias que hagan sospechar la perpetración de un crimen, el comisario de policía municipal ó de Gobierno no permitirá la inhumación del cadáver, sino después que el juez de instrucción, el fiscal y el alcalde de la común ó el alcalde pedáneo de la sección, con asistencia de un médico ó de un cirujano, levante un acta del estado del cuerpo, así como de las circunstancias que le sean relativas y de las noticias que hayan podido recogerse respecto de los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio y lugar del nacimiento del difunto.

Art. 54. Los funcionarios de que habla el artículo anterior

están obligados á remitir inmediatamente una copia del acta que hayan levantado, al oficial civil del lugar en que hubiere acaecido el fallecimiento, el cual la asentará en el registro correspondiente y enviará copia al del domicilio del difunto, si fuere conocido, para el cumplimiento de la misma formalidad.

Art. 55. Los secretarios de los tribunales criminales están obligados, dentro de las veinte y cuatro horas después de la ejecución de una sentencia de muerte, á remitir al oficial del Estado civil del lugar en que se haya hecho la ejecución, todas las noticias enumeradas en el artículo 51, para que se redacte conforme á ellas la partida de defunción.

Art. 56. Cuando ocurran fallecimientos en las cárceles, presidios, casas de reclusión, detención ó corrección, los alcaides ó encargados de ellas darán aviso inmediato al oficial del Estado civil del lugar, el que se trasladará al punto indicado y redactará el acta de defunción, cuya copia remitirá al oficial del Estado civil del domicilio del difunto, si fuere conocido.

Art. 57. En los casos de muerte violenta, que ocurran en las prisiones y casas de reclusión, y en los de ejecución de la pena de muerte, no se hará en los registros ninguna mención de esa circunstancia, y las actas de defunción respectivas se redactarán de conformidad á lo prescrito en el artículo 51.

Art. 58. En los casos de fallecimiento durante un viaje por mar, se redactará el acta dentro de las veinte y cuatro horas, en presencia de dos testigos escogidos entre los oficiales del buque, y á falta de éstos entre la tripulación, y será firmada, abordo de los buques de guerra, por el comisario, y en los mercantes, por el capitán ó patrón de la nave. Esta acta se inscribirá al pié del rol de equipaje, y con ella se observarán las formalidades prescritas en los artículos 29 y 30 de la presente ley para las actas de nacimiento.

CAPITULO VI.

De la rectificación de las actas del Estado civil.

Art. 59. Cuando se pida la rectificación de un acta del Estado civil, el tribunal competente conocerá de la demanda á cargo de apelación, y con audiencia del procurador fiscal, llamando á comparecer las partes, si fuere procedente.

Art. 60. La sentencia de rectificación no podrá, en ningún

tiempo, obrar en juicio contra las partes interesadas que no la hubieren promovido ó que no hubiesen sido llamadas en juicio.

Art. 61. La sentencia de rectificación de un acta del Estado civil será inscrita por el oficial del Estado civil en el registro correspondiente, tan pronto como le sea entregada, y se hará mención de ello al margen del acta reformada.

CAPITULO VII.

Arancel para los oficiales del Estado civil.

Art. 62. Los oficios del Estado civil cobrarán á su provecho los derechos siguientes:

Por la inscripción de la declaración de nacimiento, y certificado de haberse cumplido esta formalidad, ó sea por la boleta..		25
Por copia de la misma declaración, cuando las partes lo soliciten..		50
Por el acta de matrimonio verificado en su oficina, inclusos los actos preliminares..	$	4
Por idem idem en el domicilio de los contrayentes en caso de grave enfermedad..		4
Por idem idem a solicitud de los contrayentes..		8
Por un acto de reconocimiento de hijo natural..		2
Por cualquier copia de las actas que consten en sus registros, por cada foja..		50

Por la declaración y boleta de sepultura, gratis.

Art. 63. Los oficiales del Estado civil cobrarán, además, por derecho de busca en sus registros, un peso, si se les designa el año; y cincuenta centavos más por cada año, si no se les indica.

Art. 64. La presente ley deroga toda otra disposición que le sea contraria, así como los artículos del Código civil francés desde el artículo 34 hasta el 101 inclusives.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Noviembre de 1881, año 38 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendada: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.